Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

AGB

DICTAMEN N° 078

Ref.: E18-2024-7542-Ae: "LEGAJO DE APELACIÓN E/A: DIAZ, LEONARDO NICOLAS Y OTROS C/ PODER EJECUTIVO PROVINCIAL Y/O INSTITUTO DEL DEPORTE CHAQUEÑO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ ACCIÓN DE AMPARO", expediente 1940/19-1-L
CARÁCTER URGENTE.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
MARÍA ALEJANDRA FERREYRA
PROVINCIA DEL CHACO

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
DR. FRANCO VILLAFAÑE

De mi consideración:

Arriban las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno a efectos de emitir opinión en relación al proyecto de Decreto obrante en E-parte N° 12, mediante el cual se propicia instrumentar el cumplimiento de las Sentencias N° 350 de fecha 07 de noviembre de 2024 y la N° 385 de fecha 24 de septiembre de 2025, ambas dictadas por el Superior Tribunal de Justicia en los autos caratulados: ***"LEGAJO APELATIVO E/A: DÍAZ LEONARDO NICOLÁS Y OTROS C/ PODER EJECUTIVO PROVINCIAL Y/O INSTITUTO DEL DEPORTE CHAQUEÑO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ ACCIÓN DE AMPARO", Expte. N° 1940/19-1-L,*** venido en grado de apelación extraordinaria, cuyo principal tramitó por el Juzgado Laboral N°1 de esta ciudad.

En primer lugar, se aclara que la presente intervención se **da en el marco legal de atribuciones de la Ley Orgánica de Asesoría General de Gobierno N° 2108-A** como organismo de asesoramiento jurídico directo del Gobernador de la Provincia.

En este sentido, la norma establece en el **Artículo 12:** *"La solicitud de intervención de la Asesoría General de Gobierno deberá provenir de las autoridades superiores del Poder Ejecutivo, los organismos y reparticiones que lo integran, puntualizando el asunto o cuestión concreta sometida a consulta. Los funcionarios autorizados para recabar el dictamen de la Asesoría General de Gobierno, remitirán las actuaciones o expedientes que se hubieren formado, con todos los antecedentes, opiniones e informes técnicos necesarios o convenientes que correspondan a la naturaleza de las cuestiones planteadas, como asimismo la intervención previa de la asesoría letrada de la repartición. El Asesor General de Gobierno podrá convocar en forma directa a los abogados delegados, si los hubiere, y demás asesores letrados integrantes del servicio jurídico de los Ministerios y demás entidades integrantes del Sector Público Provincial, a los efectos de requerirles la colaboración y asistencia acerca de las cuestiones, aspectos o materias propias o específicas de la competencia del organismo o repartición que formula la consulta".*

Al respecto, cabe recordar que es doctrina de este organismo asesor -en consonancia con el criterio sostenido por la Procuración del Tesoro de la Nación-, que nuestra opinión debe ser vertida en último lugar en el procedimiento administrativo, a fin de evitar –entre otras cosas- que se convierta en una asesoría jurídica más, supliendo el cometido específico de sus delegaciones [1] .

I- Antecedentes:

Del análisis de la presente actuación electrónica surge que la misma se inicia a instancias de la Fiscalía de Estado, la cual, mediante E-Parte 1, elevó nota de fecha 08/11/2024 al Instituto del Deporte Chaqueño, con el fin de comunicarles, que el Superior Tribunal de Justicia de nuestra Provincia ha dictado Sentencia Nº 350 de fecha 07/11/2024, la cual hace lugar al Recurso de Inconstitucionalidad deducido por la provincia, declarando la nulidad de la Sentencia 154/23 dictada por la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de la ciudad de Resistencia, rechazando la Acción de Amparo intentada.

En E-Parte 2, obra la Sentencia Nº 350/24 del Superior Tribunal de Justicia.

[1] (v. Dictámenes 205:106; 242:328, 504; 243:486)

En E-Parte 5, se aprueba el acumulado de la actuación administrativa electrónica **E18-2025-5209-Ae** por tratarse de la misma causa judicial Expte. N° 1940/19 - I – L. Por la misma, Fiscalía de Estado informó que el Superior Tribunal de Justicia, mediante **Sentencia Nº 385/25** resolvió: denegar el Recurso Extraordinario federal (art. 14 de la Ley 48) interpuesto el 25/11/2024 por la parte actora, contra la Sentencia Nº 350 dictada el 07/11/2024.

En E-Parte 9, se aprueba el acumulado de la actuación administrativa electrónica **E18-2025-6980-Ae** por tratarse de la misma causa judicial Expte. N° 1940/19 - I – L.

En E-Parte 12, la Dirección Unidad Recursos Humanos del Instituto del Deporte Chaqueño agregó Proyecto de Decreto que propicia dar cumplimiento con lo ordenado en las Sentencias N° 350 de fecha 07 de noviembre de 2024 y N° 385 de fecha 24 de septiembre de 2025, dictadas por el Superior Tribunal de Justicia en autos caratulados: ***"LEGAJO DE APELACIÓN E/A: DIAZ, LEONARDO NICOLAS Y OTROS C/ PODER EJECUTIVO PROVINCIAL Y/O INSTITUTO DEL DEPORTE CHAQUEÑO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ ACCIÓN DE AMPARO", Expediente 1940/19-1-L***.

En E-parte 14, intervino la Dirección General de Recursos Humanos (D.G.RR. HH), la cual advirtió también que el Proyecto de Decreto en estudio deberá ser reelaborado, sugiriendo modificaciones en el "*ENCABEZADO PREESTABLECIDO*". En tanto que al punto de los "*CONSIDERANDOS*" y en la parte "*DISPOSITIVA*", no formula observaciones al acto administrativo proyectado.

En E-Parte 15, Dirección de Recursos Humanos del Instituto del Deporte Chaqueño, remitió a esta Asesoría General de Gobierno, para su correspondiente intervención.

II- Análisis de la Medida:

Ahora bien, la Sentencia Judicial Nº 350 de fecha 07/11/2024 del Superior Tribunal de Justicia en autos: ***"LEGAJO APELATIVO E/A: DIAZ, LEONARDO NICOLÁS Y OTROS C/ PODER EJECUTIVOPROVINCIAL Y/O INSTITUTO DEL DEPORTE CHAQUEÑO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ ACCIÓN DE AMPARO", Expte Nº: 1940/19-1-L,*** en su parte pertinente resolvió: "*...I. HACER LUGAR al recurso de inconstitucionalidad deducido por la Provincia del Chaco y*

DECLARAR LA NULIDAD de la sentencia 154/23 dictada por Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de esta Ciudad. II. EJERCER JURISDICCIÓN POSITIVA y en su mérito: RECHAZAR la acción de amparo deducida por los señores Leonardo Nicolás Díaz, Gustavo Ariel Montes, Leandro Damián Meza, Eric Joel Dojas y la señora María Belén Ojeda contra el Instituto del deporte chaqueño y el Gobierno de la Provincia del Chaco. III. IMPONER ... IV. REGULAR ...; V.- REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.".

Luego, en fecha 25/11/24 los señores Leonardo Nicolás Díaz, Gustavo Ariel Montes, Leandro Damián Meza, Eric Joel Dojas y la señora María Belén Ojeda, por intermedio de apoderados interpusieron recurso extraordinario federal contra la sentencia 350/24 dictada por el Superior Tribunal de Justicia.

Dicho Tribunal, en fecha 24/09/2025 por mayoría y con las disidencias del señor juez Néstor Enrique Varela y la señora jueza Iride Isabel María Grillo; resolvió: "I.- DENEGAR el recurso extraordinario federal (art.14 de la ley 48) interpuesto el 25/11/24 por la parte actora, contra la sentencia 350 emitida el 07/11/24 por este Superior Tribunal de Justicia. II.- IMPONER ... III.- REGULAR... IV.- REGÍSTRESE...".

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: *"La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y, en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales (conf. Dict. 231:36; 241:312).*

Es así que a la Asesoría General de Gobierno no le compete abrir juicio sobre el fondo de la cuestión, dado que las causas judiciales se encuentran reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a las decisiones de aquellas[2].

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que "***el cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo.*** *Respecto al debido acatamiento de*

[2] Dict. N° 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. N° 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89).

las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto *de la organización estatal."*[3].

III- Conclusión:

Del análisis de las constancias obrantes en la actuación de referencia, no corresponde a esta instancia corregir el Proyecto de Decreto en su redacción, debiendo la Subsecretaría de Legal y Técnica corroborar y verificar la correcta redacción del mismo y sus alcances en un todo de acuerdo a las competencias concretas que refieren a esa dependencia (Decreto Nº 976/20) y a lo Dispuesto en el Decreto Nº 482/22.

En ese marco, no se formulan observaciones de carácter técnico-jurídico al Proyecto obrante en E-Parte Nº 12, el cual intenta dar cumplimiento con lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia en los autos caratulados: ***"LEGAJO DE APELACIÓN E/A: DIAZ, LEONARDO NICOLAS Y OTROS C/ PODER EJECUTIVO PROVINCIAL Y/O INSTITUTO DEL DEPORTE CHAQUEÑO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ ACCIÓN DE AMPARO", expediente 1940/19-1-L.***

Sin perjuicio de lo expuesto, deberá aclararse —tanto en el primer párrafo de los Considerandos como en el Artículo 1° de la parte Dispositiva del Proyecto de Decreto— que las sentencias dictadas por el Superior Tribunal de Justicia en los autos caratulados: "***LEGAJO APELATIVO E/A: DÍAZ, LEONARDO NICOLÁS Y OTROS C/ PODER EJECUTIVO PROVINCIAL Y/O INSTITUTO DEL DEPORTE CHAQUEÑO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ ACCIÓN DE AMPARO", Expte. Nº 1940/19-I-L***, fueron en grado de apelación extraordinaria de los autos principales que tramitaron ante el Juzgado Laboral Nº 1 de esta ciudad.

Asimismo, del análisis de los antecedentes surge que no obra agregado Dictamen Jurídico emitido por el Área Legal del Instituto del Deporte Chaqueño, o por quien haga sus veces ni consta la debida intervención de la Dirección de Finanzas y Programación Presupuestaria.

Se recuerda que, quedará reservada en el ámbito de competencia jurisdiccional la verificación de las intervenciones técnicas

3 PTN Dict. Nº 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. Nº 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).

faltantes conforme se observa en el presente y/o las que considere necesarias, debiendo corroborarse los términos del proyecto en función a los alcances de lo resuelto judicialmente.

Ello, en función del principio de la desconcentración administrativa – modalidad de organización administrativa imperante que rige a la Administración Central- determinando la existencia de distintas carteras Ministeriales y Secretarias de estado, con sus propias estructuras jerárquicas funcionales y competenciales. Debiendo y resultando cada una de ellas responsables, de la optimización de sus recursos y procedimientos, en un marco de economía, celeridad, eficiencia y eficacia de debe primar en la Gestión Pública.

Máxime cuando la medida a adoptarse implique (directa o indirectamente) un impacto económico y presupuestario, siendo responsabilidad propia de la administración superior de cada jurisdicción y entidad del Sector Público Provincial la implementación de un eficiente y eficaz sistema propio de control de legalidad, financiero y de gestión sobre sus operaciones, compatibles con las normas constitucionales y legales vigentes al respecto (art.2 inc.f pto.2 y conc. de la ley 1092-A).

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: "La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y, en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales (conf. Dict. 231:36; 241:312).

Finalmente, es dable señalar el carácter no vinculante de los dictámenes emitidos por esta instancia en virtud del art. 13 de la Ley N° 2108-A, que dispone: "*Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente...*".

Dese preferente despacho atento la existencia de plazos procesales en curso.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO.

04 MAR. 2026

Dra. MARIA ALEJANDRA HERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO